



Ciudad de México, a 7 de julio de 2021

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 3344/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000016821:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud de información con número de folio **1238000016821**, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"El canciller informó que el gobierno mexicano ha contratado, prepagado y comprometido 232

millones de vacunas contra el Covid-19 por medio de mecanismos internacionales y acuerdos directos con farmacéuticas.

Por lo anterior solicito copia o digitalizada de los siguientes documentos

1) Cada uno de los convenios firmado con las farmaceuticas Pfizer, CanSino y AstraZeneca en materia de vacunas para combatir el Covid-19

2) Copia digital cada una de las facturas que amparen el pago para recibir vacunas que combatan el Covid-19

3) Copia digital del documento que que ampare el compromiso de pagar 232 millones para obtener vacunas que combaten el covid-19

4) Copia digital de cada contrato que ampare la adquisición de vacunas para combatir el Covid-

19 por parte del gobierno de México

Solicito que se aplique la suplencia de la queja en caso de que se requiera.

Quedo a la espera de su amable respuesta." (sic)

II. El 04 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de lo previsto en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito

*informar que la información solicitada **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de***

Transparencia de este Instituto, con fecha 09 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021, la cual se adjunta al presente.





Asimismo, se hace de su conocimiento que dicha resolución se encuentra disponible para consulta a través de la siguiente dirección electrónica:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/615169/Resoluci_n_CT-INSABI_008-2021.pdf(sic)

III. Con fecha 22 de marzo de 2021, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Oficina de la Comisionada Presidenta, Blanca Lilia Ibarra Cadena, notificó a la Unidad de Transparencia, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

“La información solicitada no actualiza el supuesto de clasificación de información previsto en el artículo 113 Fracción 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información por los siguientes motivos: Primero: En el considerando tercero el sujeto obligado refiere que la Campaña Nacional de vacunación contra el Virus SARS – CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional, lo cual resulta incongruente con la información solicitada ya que en ningún momento hacemos referencia a la campaña de vacunación, en virtud que en la descripción de la solicitud que mi interés es conocer las contrataciones, adquisiciones, facturas o convenios que amparen la adquisición de las vacunas contra el COVID- 19 lo cual de ninguna manera resulta ser información que contravenga la seguridad nacionales toda vez que se trata de información de interés público y que de conformidad con sus facultades se encuentran en la aptitud de contar con la información solicitada en sus archivos de lo contrario no estaría cumpliendo en lo previsto en la normatividad aplicable en la materia específicamente en el artículo 129 de la ley general y en los principios de congruencia y exhaustividad mismo que cito a continuación: Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Ahora bien, de todo lo anterior es posible afirmar que la información solicitada no representa un riesgo ni perjuicio a la seguridad nacional debido a que no se está solicitando nada que se configure en los supuestos señalados en el artículo 104 antes mencionado, relativo a la prueba de daño. la información que solicito no es con el fin de obstaculizar o bloquear las estrategias o acciones que realice el sujeto obligado en materia de salud, ni mucho menos afectar la coordinación institucional del sujeto en la implementación en la campaña de vacunación, lo único que necesito es información que por su naturaleza es susceptible de entregarme puesto que es derecho de todos los ciudadanos conocer a donde van dirigidos los recursos y las decisiones que son tomadas por nuestro representantes. Finalmente, manifiesto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





que no resulta atinado el actuar de la dependencia en la clasificación de información por lo cual solicito a este instituto realizar un análisis de fondo respecto a la información solicitada y la respuesta obtenida por el sujeto obligado de cual es evidente que se está cuartando mi derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 constitucional y se apliquen las medidas de apremio correspondientes." (sic)

IV. La Unidad de Transparencia, en la fase de alegatos, se pronunció respecto al acto de reclamo en los términos siguientes:

"Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente RRA 3344/21, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información presentada por el peticionario, toda vez que se hizo del conocimiento del mismo que la información requerida por el peticionario **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 09 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021.**
2. La Unidad de Transparencia, mediante oficio número INSABI-UT-513-2021, de fecha 04 de marzo de 2021, emitió su respuesta en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito informar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 09 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021, la cual se adjunta al presente.

Asimismo, se hace de su conocimiento que dicha resolución se encuentra disponible para consulta a través de la siguiente dirección electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/615169/Resoluci_n_CT-INSABI_008-2021.pdf
"(sic)

3. Con fecha 11 de enero de 2021, el C. Gabriel Mendoza Jiménez, secretario técnico del Consejo de Seguridad Nacional envió al Titular del Instituto de Salud para el Bienestar, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, el oficio STCSN/014/2021, bajo el asunto: Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, el cual señala lo siguiente:

"Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020, estableció a la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, como un ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL, en los términos del artículo 3 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Seguridad Nacional.

En consecuencia, las instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece.

Me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad.

Por lo cual solicito a Usted de la manera más atenta se sirva tomar el presente comunicado como documento suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por esta Ley está reservada, hacia esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados.

ATENTAMENTE

Gabriel Mendoza Jiménez

Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional" (sic)

- 4. Con base en (i) la prueba de daño enviada al Comité de Transparencia del INSABI por la Coordinación de Abasto y (ii) las consideraciones de reserva señaladas por el C. Gabriel Mendoza Jiménez, secretario técnico del Consejo de Seguridad Nacional en el numeral que antecede, el órgano colegiado de esta entidad paraestatal, clasificó como RESERVADA la siguiente información, mediante resolución CT-INSABI-008-2021, de fecha 09 de febrero de 2021:

"DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

Para mayor claridad de las consideraciones que motivaron la reserva de la información referida, se transcribe la prueba de daño señalada:

**"COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública No. 1238000001221 en la que se solicita lo siguiente:

"Buen día, solicito la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántas vacunas contra Covid-19 se han adquirido? Precisar la fecha de adquisición y la cantidad por laboratorio encargado.
- 2.- ¿Cuánto costó cada vacuna? Detallar precio unitario y precio total de la adquisición.
- 3.- ¿De qué partida, ramo, rubro, fideicomiso o similares salió el pago para las vacunas contra Covid-19?
- 4.- Copia simple del contrato o contratos para adquirir las vacunas contra Covid-19.
- 5.- Copia simple de las facturas que se hayan emitido para pagar la adquisición de vacunas contra Covid-19."

La Coordinación de Abasto advierte que la información relacionada con los expedientes y documentos de la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral décimo séptimo,

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





fracciones VI, IX y último párrafo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, además del artículo 3 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional.

En ese sentido y en cumplimiento a los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se presenta la prueba de daño correspondiente:

PRUEBA DE DAÑO

Mediante los Acuerdos Publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 23 y 30 de marzo el Consejo de Salubridad General, y el 31 de marzo y 21 de abril, todos del año 2020, y la Secretaría de Salud, declararon en el ámbito de sus competencias, el reconocimiento de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 y, por consecuencia, la emergencia sanitaria, en el territorio nacional.

PRIMERO. POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE SALUD

La Secretaría de Salud es responsable de coordinar el Sistema Nacional de Salud, estableciendo y conduciendo la Política Nacional de Salud, en términos del artículo 7 fracción I:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

- I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

SEGUNDO. FUNCIONES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Es responsabilidad de la Secretaría realizar actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de enfermedades transmisibles, de conformidad con el artículo 134 fracción II que a la letra señala:

Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

TERCERO. POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2

Derivado de la emergencia epidemiológica antes referida, y en el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Salud emitió, en enero del 2021, la **Política Nacional de Vacunación Contra el virus SARS-CoV2**, misma que puede ser consultada en: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf

Dicha Política, tiene como objetivo general "disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por dicha enfermedad, por lo que para lograrlo se busca inmunizar como mínimo al 70% de la población en México para lograr la inmunidad de rebaño contra el virus SARS-CoV-2".

CUARTO. ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL





Mediante Comunicado No. STCSN/014/2021 de fecha 11 de enero de 2021 remitido a este Instituto a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, y dirigido al titular de este Instituto, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, se hizo de conocimiento del INSABI, que la **Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2**, se considera un **ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL**, lo cual fue establecido por el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020, conforme al artículo 3 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que se citan a continuación:

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Los conceptos que en dicho comunicado se describen como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL son: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

La validez jurídica de dicho comunicado radica en lo señalado por Gabriel Mendoza Jiménez, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional que suscribe el comunicado: "me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad".

Dicho comunicado, señala que, incluso, este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a dicha Secretaría Técnica: "Por lo cual solicito a Usted de la manera más atenta se sirva tomar el presente comunicado como documento suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por esta Ley está reservada, hacia esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados".

QUINTO. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por lo que hace a la normatividad en materia de transparencia, la reserva invocada por el Consejo Nacional de Seguridad, se robustece en términos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y el numeral décimo séptimo fracciones VI, IX y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se señala lo siguiente:

Ley General:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;





**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

Último párrafo:

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa al Comité de Transparencia del INSABI, se **confirme la reserva total de:**

DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

El periodo de la reserva total sería por 4 años, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública.

COORDINACIÓN DE ABASTO
DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR". (sic)

- 5. Entre la información que se encuentra reservada por el Consejo de Seguridad Nacional se encuentra:

"instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece."

La solicitud en mención requiere copias de los siguientes documentos:

- 1) Cada uno **de los convenios firmado** con las farmaceuticas Pfizer, CanSino y AstraZeneca en materia de vacunas para combatir el Covid-19
- 2) Copia digital cada una de las **facturas** que amparen el pago para recibir vacunas que combatan el Covid-19
- 3) Copia digital del **documento que que ampare el compromiso** de pagar 232 millones para obtener vacunas que combaten el covid-19

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



4) Copia digital de **cada contrato que ampare la adquisición** de vacunas para combatir el Covid-19 por parte del gobierno de México

Como es de observarse, la solicitud se integra por diversos documentos de carácter administrativo (facturas), así como jurídicas (convenios y contratos), por lo que éstos forman parte de aquella que ha sido reservada por las causas sostenidas por el Consejo de Seguridad Nacional y que se han expuesto con anterioridad.

- 6. A efecto de sustentar lo antes señalado, se ofrecen como **pruebas** las siguientes:
 - a) Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información **1238000016821**, incluyendo la resolución de reserva CT-INSABI-008-2021, de fecha 09 de febrero 2021.
 - b) Presuncional, legal y humana en todo lo que beneficie a este Instituto de Salud para el Bienestar.
- 7. En mérito de las consideraciones antes formuladas resulta procedente que ese Instituto, al resolver en definitiva el Recurso de Revisión que nos ocupa, lo declare como infundado.

Por lo expuesto, atentamente pido a Usted C. Comisionada Ponente, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito con el carácter que ostento, expresando los alegatos y ofreciendo las pruebas correspondientes por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, acorde a lo dispuesto por los artículos 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Declarar como infundado el recurso de revisión interpuesto, en el momento procesal oportuno.” (sic)

- V. El 21 de mayo de 2021, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, un primer requerimiento de información adicional, a efecto de contar con los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, hizo del conocimiento el acuerdo de ampliación de plazo para emitir su resolución al recurso de revisión.
- VI. El 26 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia dio respuesta al primer requerimiento de información adicional, mediante el oficio INSABI-UT-1087-2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- VII. El 07 de junio de 2021, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, un segundo requerimiento de información adicional, a efecto de informar lo siguiente:

“...

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





- 1) *Precise **si cuenta en sus archivos** con copia de los convenios o expresión documental que atienda lo requerido por la persona solicitante en los **puntos 1 y 4** de su solicitud de acceso, es decir aquellos convenios firmados con las farmacéuticas Pfizer, CanSino y Astra Zeneca, Sinovac, Sputnik y Serum, así como el mecanismo COVAX, independientemente de que estén publicados en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores.” (sic)*

VIII. El 08 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia dio respuesta al segundo requerimiento de información adicional, mediante el oficio INSABI-UT-1235-2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. El 09 de junio de 2021, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, un tercer requerimiento de información adicional, a efecto de informar lo siguiente:

“...

- 1) *Especifique **si tiene o no en sus archivos físicos y electrónicos** copia de los convenios o expresión documental que atienda lo requerido por la persona solicitante en los **puntos 1 y 4** de su solicitud de acceso, es decir aquellos convenios firmados con las farmacéuticas Pfizer, CanSino, Astra Zeneca, Sinovac, Sputnik y Serum, así como el mecanismo COVAX, independientemente de que estén publicados en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores.” (sic)*

X. El 10 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia dio respuesta al tercer requerimiento de información adicional, mediante el oficio INSABI-UT-1273-2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

XI. Con fecha 16 de junio de 2021, el Pleno del INAI emitió la resolución del recurso de revisión RRA 3344/21, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el 23 de junio del presente, en la cual se determinó **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la LFTAIP, y en la Consideración Cuarta se resolvió lo siguiente:

“...

> Declare formalmente la inexistencia de la información requerida que atiende a los puntos [1] (Convenios firmados con las farmacéuticas Pfizer, CanSino y Astra Zeneca) y [4] (Copia digital de cada contrato que ampare la adquisición de vacunas para combatir el Covid-19 por parte del gobierno de México) de la solicitud de acceso a la información y entregue una copia de la misma a la persona solicitante.

> Emita por su Comité de Transparencia el acta en la que confirme la reserva de la información que atiende el punto [2] (Facturas que amparen el pago para recibir vacunas que combatan el Covid 19) de la solicitud de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





➤ Turne de nueva cuenta el requerimiento informativo a efecto de realizar una nueva búsqueda de la información que atiende el punto [3] (documento que ampare el compromiso de pagar 232 millones de pesos para obtener vacunas que combaten el Covid 19), con un criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes para tal efecto, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación de Abasto, la Coordinación de Financiamiento, la Coordinación de Distribución y Operación y la Coordinación de Programación y Presupuesto e informe del resulta de la búsqueda, en el sentido que de no encontrar la información de mérito, se deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, toda vez que inicialmente el sujeto obligado clasificó la totalidad de la información, y a través de un requerimiento de información adicional manifestó que la misma era inexistente, lo anterior a efecto de dar certeza a la persona recurrente del procedimiento y criterio de búsqueda realizado por el Instituto de Salud para el Bienestar.

En el supuesto de que la información cuya entrega se instruye contenga datos estrictamente clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley de la materia; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente." (sic)

XII. En virtud de lo anterior, mediante los oficios número INSABI-UT-1456-2021, INSABI-UT-1457-2021, INSABI-UT-1458-2021 e INSABI-UT-1459-2021, de fecha 25 de junio de 2021, se hizo del conocimiento a la Coordinación de Abasto, a la Coordinación de Financiamiento, a la Coordinación de Programación y Presupuesto y a la Coordinación de Distribución y Operación respectivamente, la instrucción de REVOCAR por parte del INAI la respuesta emitida, mismos que dieron su respuesta en los términos siguientes:

➤ La Coordinación de Abasto, mediante correo electrónico de fecha 02 de julio de 2021, manifestó lo siguiente

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 133, 134 y 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*Después de realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Abasto**, sobre el punto tres (3) no se cuenta con información para dar atención a la petición solicitada, dada la ausencia de información de esta Coordinación de abasto, toda vez que la solicitud del peticionario es inexistente dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa se solicita **que a través del Comité de Transparencia se declare la inexistencia de la información** para los efectos legales y administrativos a que haya lugar." (sic)*

➤ La Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-1456-2021, de fecha 28 de junio de 2021, manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus





archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, esta Coordinación de Financiamiento no cuenta en los archivos físicos o electrónicos con copia de los convenios o expresión documental que atienda lo requerido por la persona solicitante en los puntos 1 y 4 de su solicitud de acceso, es decir aquellos convenios firmados con las farmacéuticas Pfizer, CanSino, Astra Zeneza, Sinovac, Sputnik y Serum, así como el mecanismo COVAX.

Derivado de lo anterior se solicita al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de estos

En relación con el punto 2, me permito informar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 02 de junio de 2021, mediante la resolución número CT-INSABI-043-2021, la cual se encuentra disponible para consulta a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/645525/CT-INSABI-043-2021.pdf>

Por último, le informo que, en los archivos de esta Coordinación, no existe información, documentos, o expresión documental referente al punto 3, es decir, documento que ampare el compromiso de pagar 232 millones de pesos para obtener vacunas que combaten el Covid 19.

Derivado de lo anterior se solicita el Comité de Transparencia, se declare la inexistencia del mismo." (sic)

- La Coordinación de Programación y Presupuesto, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CPP-725-2021 de fecha 28 de junio de 2021, manifestó lo siguiente:

"Al respecto se reitera que esta Coordinación de Programación y Presupuesto no cuenta con información relacionada con el pago de 232 millones de pesos por compras de vacunas para el combate del COVID-19, por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar a que confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular" (sic)

- En cuanto a la Coordinación de Distribución y Operación, se hace de su conocimiento que esta Área se encuentra vacante, por lo que en aras de garantizar el pleno acceso a la solicitud de información se turnó a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, misma que dio respuesta mediante correo electrónico de fecha 02 de julio de 2021, en los términos siguientes:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

De la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, se hace de su conocimiento que la información solicitada no obra en los archivos de esta Unidad de Coordinación, por lo que solicito se declare la inexistencia del documento del punto 3." (sic)

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





XIII. Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

SEGUNDO. Se advierte que atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a las unidades administrativas que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, pudieran contar con la información y documentación solicitada, de lo que se desprenden las respuestas descritas en el antecedente XII.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Es decir, se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, no logrando localizar la información requerida en los **puntos 1, 3 y 4**, por lo que este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** de la misma, en términos de los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación a los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece a lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** de la información requerida en **los puntos 1, 3 y 4**, declarada por la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, la Coordinación de Abasto, la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Programación y Presupuesto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-064-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información

Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 3344/21

Solicitud de Información: 1238000016821

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD
PARA EL BIENESTAR

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA **RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN RRA 3344/21**, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EL 7 DE JULIO DE 2021.

